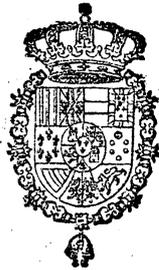


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Presidente del Senado para la presente legislatura a D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones.—Página 813.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia ha presentado D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones.—Páginas 813 y 814.

Otro nombrando Ministro de Gracia y Justicia a D. Antonio López Muñoz, Senador del Reino.—Página 814.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra ha presentado D. Niceto Alcalá-Zamora Torres.—Página 814.

Otro nombrando Ministro de la Guerra a D. Luis Aizpuru Mondéjar, Teniente general de Ejército.—Página 814.

al orden disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID y en el "Boletín Oficial de la provincia de Valencia" la petición de préstamo que

del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad minera San Luis.—Página 814.

Otra autorizando a la Diputación provincial de Vizcaya para que aumente, a medida que las circunstancias lo aconsejen, en 120 hombres de tropa, incluidos en ellos las clases que se consideren necesarias, el Cuerpo de Miñones de la misma provincia.—Página 814.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se acceda a lo solicitado por el Excmo. Sr. Marqués de Urquijo, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima Bañerario de Zuazo (Alava), señalando para lo sucesivo, como temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo, la de 1.º de Julio al 15 de Septiembre. Páginas 814 y 815.

Administración Central

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Anunciando que el martes 29 del actual se celebrará la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 815.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 815.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 815.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Concediendo a D. Enrique Navarro de Errazqui el reingreso en el Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios.—Página 816.

Real Academia Española.—Abriendo un concurso para conmemorar el tercer Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, cuya asunto y demás condiciones son las que se mencionan.—Página 816.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Ferrocarriles.—Otorgando a D. Carlos Mentaberry y Centurión la concesión del ferrocarril de Requena a Torrente y desde el Peral a Villanueva de la Jara.—Página 817.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de

la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la presente legislatura

a D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL GARCÍA PRIETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y

Justicia Me ha presentado D. Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Niceto Alcalá-Zamora Torres, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Aizpuru Mondéjar, Teniente general de Ejército,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Ofi-*

cial de la provincia de Palencia, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la "Sociedad minera San Luis".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición formulada por la "Sociedad minera San Luis", a que se refiere la precedente Real orden.

Comisión protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para la protección de industrias. Fecha de entrada: 14 de Mayo de 1923.

I.—Peticionario: "Sociedad Minera San Luis", S. A. domiciliada en Bilbao.

II.—Industria: Explotación de las minas de antracita de su propiedad en Guardo.

III.—Auxilio: Préstamo de pesetas 5.250.000 para utilización industrial de sus menudas y granza de antracita.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión, formulen, en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, Presidencia del Consejo de Ministros, la protesta razonada que correspondiera.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.—Es copia.—El Subsecretario, Eugenio Barroso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Presidente de la Diputación provincial de Vizcaya en solicitud de autorización para el aumento del Cuerpo de Miñones hasta completar otra Compañía de 120 hombres de tropa, incluidos en ellos las clases que se consideren necesarias:

Vistos los favorables informes que sobre tal pretensión han emitido en 15 de Diciembre y 4 de Abril últimos los Ministerios de la Guerra y de Gobernación, respectivamente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º, título II del Reglamento del Cuerpo de Miñones de Vizcaya,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se autorice a la Diputación provincial de Vizcaya para que aumente, a medida que las circuns-

tancias lo aconsejen, en 120 hombres de tropa, incluidos en ellos las clases que se consideren necesarias, el Cuerpo de Miñones de la misma provincia.

2.º Que por los Ministerios de la Guerra y de Gobernación se dicten las oportunas instrucciones para el cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALHUCEMAS

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Estanislao de Urquijo y Ussia, Marqués de Urquijo, como Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Baleario de Zuazo (Alava) en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo, señalándola para lo sucesivo en el período de 1.º de Julio al 15 de Septiembre, en vez de la que hoy rige, que es de 15 de Junio a 15 de Septiembre:

Resultando que el Médico Director del Baleario ha informado en sentido favorable la petición relacionada, fundándose en que por las condiciones climatológicas de la localidad no es conveniente que los enfermos hagan uso de las aguas en la segunda quincena de Junio:

Visto el artículo 22 del vigente Reglamento de Baños:

Considerando que no hay inconveniente en acceder a lo que se interesa, ya que si algún enfermo desea hacer uso de las aguas en el tiempo de la temporada cuya suspensión se pide, siempre podrá efectuarlo acogiéndose a la facultad que le otorga el párrafo 2.º del citado artículo 22 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo informado por la Sección de Sanidad Interior del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se acceda a lo solicitado por el excelentísimo Sr. Marqués de Urquijo, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. Baleario de Zuazo (Alava), y que para lo sucesivo

como temporada oficial del mismo la de 1.º de Julio a 15 de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Alava.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Este Tribunal ha señalado el próximo martes, día 29 del actual, para la vista pública de los expedientes electorales siguientes:

DISTRITOS	SECRETARIOS
Huelva	Sr. Amat.
Figuera	Sr. Amat.
Arzúa	Sr. Salazar.
Puerto del Arzobispo.	Sr. Cuartero.
Santa Cruz de la Palma.	Sr. M. Blas.
Alhama	Sr. Barrios de Lis.
Puebla de Tribes.....	Sr. M. Blas.

Los expedientes estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas. Madrid, 26 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno interior, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

do que en los días 28 del actual, y 1 y 2 del próximo Junio, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de crédito de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 6.928.

Madrid, 26 de Mayo de 1923.—El Director general, Arturo Forcal.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preterente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
46.494	565	Guipúzcoa.....	D. José María San Sebastián Garmendia.....	58,50
49.661	1.035	Salamanca.....	Bonifacio Castro Mateo.....	28,00
60.134	732	Guipúzcoa.....	José Laza Anategui.....	182,25
60.936	1.963	Málaga.....	Manuel Ferré Chicote.....	100,00
62.725	780	Ciudad Real.....	Gregorio Chamorro Peña.....	25,75
62.903	1.212	Baleares.....	Miguel Cervera Baurell.....	45,50
63.071	783	Ciudad Real.....	Benito Moraga Sánchez.....	60,00
63.999	1.954	Granada.....	Juan Gómez Baena.....	132,75
64.609	1.242	Baleares.....	Antonio Montaner Rotger.....	109,00
65.812	412	Pontevedra.....	Juan Cesta Sil.....	51,00
66.024	2.060 bis	Alicante.....	Blas Bolufer Deveza.....	75,00
66.737	3.044	Málaga.....	Sebastián Navaya Rivas.....	360,00
67.566	1.761	Córdoba.....	Rafael Polo Cubero.....	255,30
67.736	»	Madrid.....	Juan del Barrio Berzal.....	39,50
68.476	2.031	Zaragoza.....	Blas López Llop.....	119,50
69.236	1.235	Vizcaya.....	Angel Bordas Arana.....	100,00
69.589	929	Zamora.....	Bartolomé Fernández Poyo.....	55,00
70.288	2.111	Granada.....	Mariano Gámiz Jiménez.....	61,50
70.326	963	Jaén.....	Francisco García Rubio.....	417,00
70.327	969	Idem.....	Francisco García Rubio.....	100,00
70.403	»	Madrid.....	Juan Martín Fernández.....	165,00
70.571	3.191	Málaga.....	Manuel Hierrezuelo Gutiérrez.....	464,10
70.879	2.131	Teruel.....	José María Martí.....	84,00
70.881	482	Segovia.....	Santiago González Ortega.....	31,90
70.882	798	Guipúzcoa.....	Victoriano Zabaleta Herrotogicoa.....	31,00
70.883	1.066	Cuenca.....	Demetrio Higuera Page.....	97,50
70.884	4.150	Valencia.....	Julio Pochons Mendoza.....	19,00
70.885	4.151	Idem.....	Pascual Mora Andreu.....	55,00
70.886	4.152	Idem.....	Cristóbal Salvador Galleu.....	252,75
70.887	4.153	Idem.....	Vicente Riera Mengual.....	314,75
70.888	4.154	Idem.....	Pascual Bauber Riera.....	364,25
70.889	4.155	Idem.....	Ramón Nácher Aleixandre.....	73,50
70.892	4.158	Idem.....	Ramón Tena Calatayud.....	232,90
70.893	4.159	Idem.....	Antonio Ciscar Galán.....	88,70
70.894	4.160	Idem.....	Manuel Morabat Agustí.....	66,00
70.895	4.161	Idem.....	José Cuquerella Morcasio.....	129,25
70.896	4.162	Idem.....	Casimiro Ortell Moncho.....	41,00
70.897	4.163	Idem.....	Vicente Rovira Sánchez.....	331,90
70.898	4.164	Idem.....	Antonio Plenta Peiró.....	375,00
70.899	4.165	Idem.....	Joaquín Raga Alcaraz.....	134,50
70.900	4.166	Idem.....	Salvador Gau Merino.....	67,00
70.903	4.169	Idem.....	Manuel Granmotel Picher.....	139,00

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: En el expediente instado por D. Enrique Navarro de Errazquin para su reingreso en el Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

D. Enrique Navarro de Errazquin manifiesta en instancia que fué Catedrático numerario de Aritmética y Geometría en las Escuelas de Industria de La Coruña y Valencia desde 11 de Abril de 1905 a 1.º de Enero de 1909, que por gravísima enfermedad renunció la Cátedra por mandato facultativo. Repuesto totalmente, en 1913 marchó a las Repúblicas de América Central, donde fué llamado para organizar Escuelas prácticas de Artes e Industrias en Guatemala, donde cumplió su cometido. En 1915, el Gobierno de la República del Salvador le invitó para que allí organizase una Colonia agrícola, lo que realizó, siendo nombrado Director de la misma. El Presidente de la República de Nicaragua le invitó asimismo para organizar una Escuela de Ingenieros, conforme a proyecto que hizo para El Salvador y que, por la penuria del Estado, no le pudo realizar en aquella República. Aceptado el proyecto, fué nombrado Director de la referida Escuela, cargo que dejó más tarde por haber sido nombrado, por el Presidente, Director general de Instrucción pública y Agricultura. La colonia española de Méjico solicitó del Gobierno de Nicaragua que el que suscribe organizase un Colegio de primera y segunda enseñanza, lo que realizó con el Colegio de la Unión Española, que cuenta un millar de alumnos de ambos sexos. Por mediación del señor Ministro de España en Cuba se le hicieron proposiciones por el Gobierno de esta República, que aceptó, y fué nombrado Inspector general del Cultivo de cereales de la isla en Mayo de 1918, cargo que recientemente renunció por haber sido elegido Presidente del Consejo Supremo del Liceo de la Raza, institución iberoamericana fundada y organizada por él en siete de las Repúblicas españolas y en organización en los restantes países iberoamericanos y actualmente en España. A más de los trabajos y servicios expuestos, fué Auxiliar numerario de Ciencias de diversos Institutos generales y técnicos desde Mayo de 1889 a Abril de 1905, explicando en ese tiempo todas las asignaturas de Ciencias, en total 25 cursos completos; tiene varias obras y una declarada de mérito por el Consejo de Instrucción pública, y es Licenciado en Ciencias; y solicita, bien legalmente o por equidad, se le considere con derecho a volver al Profesorado, ya en Escuela de Industrias o en Institutos, ya en la Península o en Marruecos, pues conoce este país y posee un poco el árabe. Termina consignando que los cargos

ejercidos en América los desempeñó con permiso de S. M. el Rey, rechazando otros más altos, que si hubiera aceptado implicaban renuncia de la ciudadanía española, que es lo que más estima.

El Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio entienden que si la ley no autoriza la vuelta al servicio del Sr. Navarro, la equidad lo aconseja por varias razones: Primera. Que el orden legal en la fecha en que renunció su Cátedra le impedía solicitar excedencia por no llevar diez años en la enseñanza, y hoy, por ley de 27 de Julio de 1918, no se exige tiempo determinado de servicios. Segunda. Porque es altamente meritoria la labor que en América llevó a cabo el Sr. Navarro, demostrando ser un buen español y un Profesor notable, estableciendo Escuelas de Artes e Industrias y de Ingenieros en Guatemala y en Nicaragua y desempeñando en esta última República el alto cargo de Director general de Instrucción pública; fundando después y dirigiendo en Méjico un Colegio de primera y segunda enseñanza y estudios de Comercio y Agricultura (patrocinado este Colegio por la colonia española), y que a su labor se debe la organización en esos países de diversos Centros culturales. Como recompensa a estas labores, estiman debe examinarse con benevolencia la situación de este Profesor y considerarle por equidad como excedente de su cargo, y para no ocasionar perjuicio pudiera acordarse su colocación después del último Profesor de Artes e Industrias en el momento de acordarse la concesión, con todos los efectos legales de la excedencia a partir de esta fecha, y tratándose de resolución graciable, atendiendo méritos realmente extraordinarios, previamente debe ser oído este Consejo.

Examinado el expediente incoado por D. Enrique Navarro de Errazquin en solicitud de reingreso en el Profesorado de término de Escuela de Artes e Industrias, y visto el informe del Negociado y la Sección correspondientes.

La Sección segunda entiende que, dadas las razones alegadas por el exponente, y robustecidas por el Negociado, por equidad debe accederse a lo solicitado, concediendo a D. Enrique Navarro de Errazquin el reingreso en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, en las condiciones que taxativamente expresa el informe del Negociado, es decir, colocándole después del último Profesor de Artes e Industrias en el momento de acordarse la concesión.

Aceptando el dictamen de la Sección segunda, esta Comisión entiende, sin embargo, invocando el espíritu y la letra de la ley de Excedencias de Catedráticos, aunque de fecha de Julio de 1918, que en vista de las especiales circunstancias que concurren en D. Enrique Navarro de Errazquin, sería más equitativo concederle, desde luego, el reingreso en el lugar último que se indica, en el Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y

Oficios, pero en su día reconocerle derecho a un número duplicado, que le correspondería con arreglo a su antigüedad de 11 de Abril de 1905, y al efecto presentando en su día a las Cortes el oportuno proyecto de ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección del Consejo, y oída la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo consultivo, ha tenido a bien resolver que se conceda a D. Enrique Navarro de Errazquin el reingreso en el Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios, colocándole en el Escalafón del expresado Profesorado después del último Profesor, con todos los efectos legales de la excedencia, a partir de esta fecha.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Fundación del "Premio Cervantes", instituida por este Cuerpo al conmemorar el tercer Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes Saavedra, la Real Academia Española abre un concurso ordinario cuyo asunto y demás condiciones son las siguientes:

ASUNTO

Vocabulario general de Cervantes.

PREMIO

Por haber quedado desierto el anterior certamen, anunciado en 23 de Abril de 1916, se acumula, excepcionalmente, y por esta sola vez, la cantidad ofrecida a la correspondiente a este concurso ordinario, cuyo premio total ha de ser de 20.000 pesetas y 500 ejemplares de la obra que obtenga esta recompensa.

CONDICIONES

1.º Este concurso se cerrará a las doce de la noche del día 23 de Abril de 1928.

2.º Las Memorias podrán ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

3.º Cada original llevará un lema y se presentará con un pliego cerrado y sellado que contenga la firma del autor y noticia de su residencia, y en cuyo sobre se lean el lema y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se entreguen con tales requisitos, y dará de cada una de ellas recibo en que se expresen su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse él, la persona a quien haya de darse el recibo.

4.º No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas y no premiadas en otros y escritas en idioma castellano, quedando excluidos los

individuos de número de esta Academia.

5.ª Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá y publicará el nombre del autor.

Los pliegos correspondientes a las obras no premiadas se quemarán sin abrirlos.

6.ª Si antes de haberse dictado fallo acerca de las Memorias presentadas a este concurso quisiera alguno de los opositores retirar la suya, se le devolverá, exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

7.ª Si por falta de mérito bastante en las obras presentadas el concurso quedase desierto, la Academia empleará el valor del premio en la publicación de trabajos literarios relativos a Cervantes.

8.ª El vocabulario del presente certamen se formará precisamente sobre las primeras ediciones de las siguientes obras de Cervantes:

Primera. "El Quijote" (edición de Madrid, 1605 la primera parte, y de Madrid, 1615 la segunda);

Segunda. "La Galatea" (impresión de Alcalá, 1585);

Tercera. "Novelas ejemplares", impresas en 1613;

Cuarta. "Viaje del Parnaso", (Madrid, 1614);

Quinta. "Comedias y entremeses", publicados por el autor en 1615.

Sexta. "Persiles y Segismunda", (Madrid, 1617);

Séptima. "Poesías líricas", impresas en la colección de las "Obras de Cervantes", en 12 volúmenes, publicada en 1863-1864 por Rivadeneyra.

9.ª En las Autoridades se citará la obra y la página o folio de su primera edición y el autor podrá hacer las referencias que estime convenientes a otras ediciones.

10. El vocabulario abarcará diversos ejemplos de cada voz, y, dentro de cada una, las distintas acepciones que tenga.

La ortografía de los encabezados será la corriente; pero el texto se reproducirá según la que lleve el original.

11. Para suplir la gran dificultad de hallar hoy las ediciones primitivas de las obras de Cervantes, la Academia las ha publicado en facsimile, formando seis volúmenes.

12. No se concederá *acésit* ni otra distinción honorífica a ninguna de las demás obras no premiadas.

Tampoco se devolverán los originales.

13. La obra premiada será propiedad de su autor; pero la Academia podrá también reimprimirla o utilizar sus noticias y datos en todo o en parte.

Madrid, 25 de Mayo de 1923.—El Secretario, E. Cotarelo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Visto el expediente y proyecto del

ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, de Requena a Torrente; vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 de Mayo actual, aceptado por la representación del peticionario:

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos y formalidades exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido otorgar a D. Carlos Mentaberry y Centurión la concesión del mencionado ferrocarril de Requena a Torrente, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto dispone la Ley y Reglamento de Ferrocarriles antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que de orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y el de la segunda División de Ferrocarriles. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero. Señor Gobernador civil de Valencia.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde Requena a Torrente.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento y explotación de un ferrocarril secundario que no disfrutará de garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, desde Requena a Torrente.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al anteproyecto presentado por el peticionario, y éste, en el plazo de un año, someterá a la aprobación de este Ministerio un proyecto detallado del ferrocarril, cuya traza se acomodará en su dirección general a la del dicho anteproyecto, cuyos puntos principales de paso serán los que en él se fijan y en el que se atenderá en lo posible a las demás indicaciones del informe del Ingeniero encargado de la confrontación. Se estudiará en el proyecto detenidamente el enlace en Torrente con el ferrocarril de Valencia a Alberique. El ancho de la vía será de un metro y se procurará que el radio mínimo de las curvas no baje de 100 metros, y de 25 milésimas la máxima rasante.

El proyecto comprenderá cuanto sean necesario para definir el número y clase de las unidades todas de su material de tracción y móvil.

Igualmente comprenderá la determinación del coste alzado de todos los gastos de establecimiento del ferrocarril.

El concesionario, antes de dar comienzo a las obras de una sección,

obtendrá de los dueños de todos los terrenos que las obras ocupen las autorizaciones necesarias.

Artículo 3.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el que por el Ministerio de Fomento se fije al resolver sobre el proyecto que habrá de presentar el concesionario, según lo que el artículo anterior establece.

Artículo 4.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos y a disposición de este Ministerio, la fianza de 150.750 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalen las disposiciones vigentes; cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto contenido en el anteproyecto presentado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 5.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, a contar de la mencionada fecha, debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo; diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrado contrato para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Artículo 6.º El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880 que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al Convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dicho servicio el concesionario tendrá los carruajes o compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento oyendo a los Centros que corresponda.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultase más barata.

Artículo 7.º El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono durante las

vicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 8.º La concesión de este ferrocarril se entenderá otorgada por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución y sin los beneficios de la expropiación forzosa ni de los demás incluidos en el artículo 2.º de la misma ley; al presente pliego de condiciones particulares; al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél; a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata, y especialmente se entenderá sometido el concesionario a las disposiciones de carácter general que se establezcan sobre el rescate de concesiones de ferrocarriles.

Las infracciones por parte del concesionario de las prescripciones de la ley de Protección a la producción nacional y sus disposiciones complementarias, podrá motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y materiales objeto de las infracciones.

Artículo 9.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno o sus delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado o en la cabeza de la línea.

Madrid, 16 de Mayo de 1922.—Aprobado por S. M.—Manuel de Argüelles.

Acepto en todas sus partes las condiciones contenidas en este pliego, firmando la conformidad, autorizado por el peticionario, D. Carlos de Mentaberry y Centurión, según poder otorgado en Valencia, ante D. Manuel Brugada y Panizo, Abogado y Notario de dicha capital, en fecha 3 de Mayo de 1922.

Madrid, 19 de Mayo de 1922.—M. Maldonado.

Visto el expediente y proyecto del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde el Peral a Villanueva de la Jara:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 16 de Mayo actual, aceptado por la representación del peticionario:

Resultando que, en el expediente instruido al efecto se han llenado to-

dos los requisitos y formalidades exigidas por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar a D. Carlos de Mentaberry y Centurión la concesión del mencionado ferrocarril desde el Peral a Villanueva de la Jara, entendiéndose otorgado con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios antes citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y el de la segunda División de ferrocarriles a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1922.—El Director general, Gómez Caffero. Señor Gobernador civil de Cuenca.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde el Peral a Villanueva de La Jara.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento y explotación de un ferrocarril secundario, que no disfrutará de garantía de interés ni subvención alguna por el Estado desde el Peral a Villanueva de la Jara.

Artículo 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al anteproyecto presentado por el peticionario, y éste, en el plazo de seis meses, someterá a la aprobación de este Ministerio un proyecto detallado del ferrocarril, cuya traza se acomodará en su dirección general a la del dicho anteproyecto, cuyos puntos principales de paso serán los que en él se fijan y en él se atenderá en lo posible a las demás indicaciones del informe del Ingeniero encargado de la confrontación. El ancho de la vía será de un metro y se adoptarán disposiciones que garanticen la seguridad y el buen servicio.

El proyecto comprenderá cuanto sea necesario para definir el número y clase de las unidades totales de su material de tracción y móvil.

Igualmente comprenderá la determinación del coste abarcado de todos los gastos de establecimiento del ferrocarril.

El concesionario, antes de dar comienzo a las obras de una sección, obtendrá de los dueños de todos los terrenos que las obras ocupen las autorizaciones necesarias.

Artículo 3.º El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el que por el Ministerio de Fomento se fije al resolver sobre el proyecto que habrá de presentar el concesionario, según lo que el artículo anterior establece.

Artículo 4.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la Gaceta de Madrid

rá el concesionario en la Caja general de Depósitos y a disposición de este Ministerio, la fianza de 18.000 pesetas en metálico o su equivalente en valor de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto contenido en el anteproyecto presentado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 5.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de cuatro años, a contar de la mencionada fecha, debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo; diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución, deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Artículo 6.º El concesionario percibirá por el transporte de la correspondencia pública y paquetes postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año.

El transporte de presos y penados se verificará con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocarriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan la obligación de efectuar gratuitamente este servicio, o sea con arreglo al convenio celebrado en 6 de Marzo de 1883 entre el Estado y las Compañías.

Para dicho servicio el concesionario tendrá los carruajes o compartimientos necesarios, cuya forma y disposición señalará el Ministerio de Fomento, oyendo a los Centros que correspondan.

A los demás servicios del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 100, o a la especial vigente, reducida en un 8 por 100, si resultare más barata.

Artículo 7.º El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio propio el telégrafo y el teléfono, donde no los hubiera del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 8.º La concesión de este ferrocarril se entenderá otorgada por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución y sin los beneficios de la expropiación forzosa ni de los demás incluidos en el artículo 2.º de la misma ley; al presentar pliego de condiciones particulares al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 16 de Mayo actual, para la aplica-

ción de aquél; a la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907; así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata, y especialmente se entenderá sometido el concesionario a las disposiciones de carácter general que se establezcan sobre el rescate de concesiones de ferrocarriles.

Las infracciones por parte del concesionario de las prescripciones de la ley de Protección a la Producción na-

cional y sus disposiciones complementarias, podrá motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y materiales objeto de las infracciones.

Artículo 9.º El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcal-

día del punto de residencia fijado o en el de cabeza de la línea.

Madrid, 16 de Mayo de 1922.—Aprobado por S. M.—Manuel de Argüelles.

Accepto en todas sus partes las condiciones contenidas en este pliego, firmando la conformidad, autorizado por el peticionario D. Carlos de Montaberry y Centurión, según poder otorgado en Valencia ante D. Manuel Brugada y Panizo, Abogado y Notario de dicha capital, en fecha 3 de Mayo de 1922.

Madrid, 19 de Mayo de 1922.—M. Maldonado.

